



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

481

"EL ESTADO, LA SOBERANÍA, LA FORMA
DE GOBIERNO, EL SISTEMA FEDERAL
EN MÉXICO, Y LA ESTRUCTURA
COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA FEDERAL"

Biblioteca Central

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS EUGENIO DE LA ISLA Y ESTRADA

QUERÉTARO, QRO., OCTUBRE 1982.

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

No Adq H63440

No. Título _____

Clas. 321.02

I 22 e

D E D I C A T O R I A S

A MIS PADRES.

COMPAÑEROS INSUBSTITUTIBLES
EN MI VITAL EXISTENCIA

A MIS HERMANOS
CON RESPETO Y CARINO FRATERNAL

A MIS MAESTROS
CON ADMIRACION

A MIS COMPAÑEROS

A MI HONORABLE JURADO

AL LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER
DIRECTOR DE ESTE TRABAJO

A MI FACULTAD DE DERECHO

INTRODUCCION

Me permito presentar algunas reflexiones y un breve análisis del Estado, su origen, su Soberanía, nuestra forma de gobierno y la estructura complementaria del sistema federal mexicano, como tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, no sólo para cubrir una formalidad en el proceso que culmina con mis estudios, sino como una muy modesta aportación de conceptos que a mi juicio son importantes en la normación jurídica estatal.

Constituye pues, el trabajo referido, un estudio de elementos del Estado, que como patrimonio intelectual, forma parte de un acervo como alumno y docente en la materia.

No es posible hablar del Derecho sin hacer referencia al Estado. Así pues se hacen en un principio reflexiones sobre la sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, y me doy cuenta que aquella no permanece inmóvil, sino que los seres humanos que la integran desarrollan una actividad incesante, pero siempre moldeada y constreñida ineludiblemente por un orden jurídico que la rige normando su conducta y actividad llevando consigo una teleología, una finalidad, que es la de realizar los más altos valores de la convivencia social humana. Obteniendo para esta el bien común.

Una nota característica del Estado es la Soberanía como elemento constitutivo de aquel. En términos generales sabemos que soberano es equivalente o sinónimo a Supremo, que se traduce, en el Estado, como poder supremo.

En su aspecto interno la soberanía se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado; y en su aspecto externo cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados.

Aunque no del todo cierta esta última afirmación, puesto -
que estrictamente en su aspecto externo en las relaciones interna -
cionales no se trata de poder soberano sino de Estado sujeto de Dere -
cho Internacional, tratando con otro Estado sujeto también de Dere -
cho Internacional dentro de un mismo plano de igualdad.

Por otra parte, por normación constitucional de formar una -
una República de características democrática, representativa y fede -
ral, es una realidad que se confunde con nuestra propia historia de -
país independiente, una realidad que consiste en aplicar a nuestra -
manera, con desvíos y alteraciones, la Teoría del Sistema Federal.

Comprende este trabajo un estudio de nuestro sistema fede -
ral, fijando los rasgos esenciales, ello como un norte para el exd -
men de nuestra propia realidad Constitucional, así como también las -
normaciones que complementan e integran el sistema, determinando las -
obligaciones y prerrogativas de los Estados miembros de la Federa -
ción que conforman nuestro país y su peculiar sistema.

I N D I C E

INDICE GENERAL

Introducción

Capítulo I

El Estado

<i>Origen y Objeto del Estado</i>	1
<i>Qué es el Estado?</i>	2
<i>El Territorio</i>	3
<i>El Pueblo</i>	3
<i>El Poder</i>	4
<i>Crítica a la Tesis del Poder</i>	5
<i>El Poder en Relación con el Ambito Espacial y Temporal</i>	8

Capítulo II

La Soberanía

<i>Etimología de la Palabra Soberanía</i>	10
<i>Orígenes del Concepto</i>	10
<i>Los Límites de la Soberanía</i>	12
<i>La Soberanía y su Fundamento Filosófico-Político</i>	15
<i>Esencia de la Soberanía</i>	17

Capítulo III

Forma de Gobierno

<i>El Sistema Federal</i>	19
<i>Origen</i>	19
<i>Antecedentes</i>	20

Capítulo IV	El Sistema Federal en México	
	Antecedentes	22
	El Federalismo en México	25
	Distribución de Competencia	
	Federación - Estados	26
	Facultades Expresas:	
	- explícitas;	
	- implícitas.	
	Facultades Concurrentes y	27
	Coincidentes	
	Excepciones al Principio del	
	artículo 124 Constitucional	28
Capítulo V	Estructura Complementaria del Sistema	
	Federal	
	Obligaciones Positivas para los	30
	Estados	
	Aplicabilidad del Artículo 120	32
	Prohibiciones Absolutas y	35
	Relativas para los Estados	
	La Intervención de la Federación	
	en los Estados.	
	Aplicaciones prácticas del artículo	
	122 Constitucional	41

Conclusiones

44

Bibliografía

C A P I T U L O I

" E L E S T A D O "

EL ORIGEN Y EL OBJETO DEL ESTADO

El origen del Estado corresponde a las más remotas esferas del pasado, ya al crecimiento y segmentación de la horda primitiva, ya a la hostilidad y rivalidad de los grupos sociales por medio de la guerra que dio motivo a la sumisión de unos hombres a otros, a la sumisión de todos a un jefe que coordina acciones, seleccione los hombres más aptos para el triunfo, etc., o para formular el sistema de vida interior para el desenvolvimiento pacífico de la comunidad o para hacer frente a la defensa exterior en peligro.

No fue necesario para construir un Estado que los hombres tuviesen un origen análogo o un idioma común, ni que fuesen sedentarios, ni que hicieran pactos en Estado de naturaleza, o que hubiera lucha de clases, ya que el Estado en sí surgió conteniendo grupos heterogéneos, conformándose así un grupo social fuerte, con poder de mando frente a los demás y entre sí mismo.

Desde el punto de vista teórico, el Estado aparece como una "Ideología" específica, cuyos hechos económicos en su evolución histórica determinan casualmente el orden jurídico y hacen de modo esencial el sistema normativo.

"La Ideología" en el Estado debe considerarse desempeñando el papel más importante, porque si dentro de él solo se consideran las influencias económicas, sería un error mayúsculo y fatal no considerar que el espíritu, el arte, las ideas, la religión, la moral, la ciencia, la filosofía, la literatura, la poesía y hasta la educación dejaran de ejercer influencia poderosa en el grupo social y en el Estado; este sufriría graves trastornos que lo inducirían a su desintegración lenta y continua.

Como cosa esencial al Estado, la "Ideología" es un conjunto de ideas que forman un todo en teoría, un sistema o hasta a veces - simplemente un estado de "espíritu". Las condiciones económicas engendran las ideas, pero las ideas engendran también las condiciones-económicas o materiales.

¿ QUE ES EL ESTADO ?

El Estado es la institución más importante, fuente de todas las demás instituciones, es un núcleo organizado de fuerza para impulsar el desarrollo, es bondad, y también es temerario.

Cuenta con múltiples acepciones y algunas de ellas son por ejemplo " El Conjunto de todos los fenómenos sociales, o la totalidad del acontecer histórico, o la historia en reposo ", etc.. Estas afirmaciones son anticientíficas, por que el estado solo puede ser considerado como tal en relación con el Derecho y no con el acontecer desligado de la norma. Otras veces se considera al Estado como Ordenamiento coactivo, o como protector de los particulares; esto es cierto en cuanto sólo lo establece el derecho. Al Estado a veces, - se le considera como el conjunto de sus elementos: Poder Pueblo y Territorio, siendo este concepto inexacto; tampoco se le considera como uno de sus Organos, como el llamado Gobierno. Esta palabra estado-comprende la totalidad del orden jurídico como la unidad personificada de ese orden, en el cual ocupa un lugar especial a la constitución.

El Estado en sí es el objeto de una ciencia que tiene por el estudio y la solución de un conjunto de problemas heredados por el pasado o surgidos en el presente y que persisten o se proyectan en el provenir. Algunos de estos problemas son los relativos al po-

der, territorio, al pueblo, a la Constitución Política, el derecho vigente, etc.

El Jurista Hans Kelsen dio plena fisonomía a la ciencia como la unidad de un complejo específico de problemas comprendidos bajo un principio único orientado por la proposición jurídica.

El Estado constituye uno de los valores más preciados del hombre y se define como "la persona jurídica que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de su peración común.

EL TERRITORIO

El territorio es uno de los elementos del Estado, el primer elemento desde el punto de vista jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado desenvuelve su actividad propia; es la porción de espacio donde tiene lugar todo acto de la conducta humana que el Estado va a considerar dentro de sus fueros de competencia.

EL PUEBLO

El pueblo es el segundo elemento del Estado. Se concibe de manera muy poco clara. Forman en su totalidad todos los hombres que pertenecen a un Estado, la población del mismo constituye un elemento de carácter biológico y psicológico. A este segundo elemento se le considera como un conjunto de hombres, eso y nada más. No es el pueblo, ni nación ni cosa alguna parecida. La Sociología lo caracteriza plenamente, y en cuanto se comienza a predicar algo de él,

se llega al ámbito normativo que es esencial en los seres humanos ligados con el Estado, convirtiéndose en sujetos de derechos y obligaciones y en personas jurídicas, deja entonces de ser sólo conjunto de hombres. Esto es el concepto de pueblo en sentido subjetivo de las obligaciones; pero la ley no regula al hombre, sino a la conducta del mismo.

EL PODER

El Estado se caracteriza como la corporación territorial dotada originalmente de poder de dominación. En este elemento del poder y en sus características ve la doctrina del Estado, su esencia y substancia propia. El Poder es el elemento fundamental del Estado que impera o actúa sobre la vida de los hombres en función del Derecho, en función de un orden normativo que liga los conductos de todos ellos para la realización de un deber jurídico.

El poder sólo se concibe como un ente jurídicamente ordenado cuyo objeto y contenido es el derecho que sirve de base a la vida de la comunidad social por cuyos medios se desenvuelve en miras a la plenitud.

El Derecho a la esencia del poder y se define de diversos modos:

LECLERQ: El derecho es como " la regla de la vida social considerada desde el punto de vista del bien común" .

DABIN: El Derecho Positivo es el conjunto de reglas de conducta dictadas de antemano por la autoridad pública, bajo la sanción de una coerción externa prevista y organizada por la autoridad misma, con miras a realizar en las relaciones humanas un cierto orden; el más favorable al bien común" .

LE FUR: "El Derecho es una regla de la vida social, establecida por la autoridad competente en vista de la utilidad general o del bien común del grupo, en principio, provista de sanciones para asegurar su efectividad" .

Encierran la eficacia de la vida en sociedad, con miras siempre al bien común, cuyas reglas expresan y dirigen la conducta de los individuos, creadas por la autoridad competente para lograr la armonía social jurídicamente. Para ellos debe ser siempre un orden justo nacido de la realidad humana con la finalidad de que sea ley digna del hombre, para el hombre.

En los comienzos de la evolución social, el Poder del Estado actuaba mediante mandatos y órdenes aisladas. Más tarde aparece un orden jurídico y la tosquedad de esta doctrina del Estado primitivo se manifiesta al ver cual es la razón para la que las órdenes de unos hombres sean obedecidas por otros en calidad de voluntad directora, constituyendo todo ello una comunidad social. Es que la voluntad directora encierra ya el supuesto de un orden jurídico, aunque rudimentario, que determina que ciertos hombres, deben mandar a otros y éstos obedecer a aquellos por medio de la coacción en caso necesario. Estas relaciones de poder constituyen el hecho fundamental del Estado, según la doctrina de Lel Lineh.

CRITICA A LA TESIS DEL PODER

La voluntad directora o afirmación de que el Estado es poder para mandar y para ser obedecido, tiene que ser distinta al Derecho, porque cuando se afirma una relación casual, o proveniente de fuerza natural ciega y sin duda brutal en contraposición con el derecho; Este se destruye, porque sólo la norma nos permite seleccionar del inmenso campo de la conducta humana los actos específicos referidos o impugnados al Estado. La normatividad jurídica es el cami

no de lo científico.

La realización de los actos con apego a las normas de la vo-
luntad actúa dentro de la libertad normativa, porque si no fuese así
la voluntad actuaría como fenómeno de fuerza. Pero la fuerza nunca
engendra al Derecho, el Derecho sólo lo lleva el nombre de tal cuando
sus reglas jurídicas engendran obediencia y respeto a la autori-
dad que gobierna, mediante a la persuasión intelectual del súbdito,
que consiste en que su inteligencia discierne las exigencias de la
justicia y que con ayuda de la experiencia sensible analiza las con-
diciones materiales y sociales de la comunidad en que se vive o las
resultantes de sus actos.

Eso de que los hombres someten a otros a la doctrina tradi-
cional, constituye la esencia substancial del Estado en sentido na-
tural; no puede ser esto como fuerza física que actúa en sentido ca-
sual; los hombres no pueden obligar a otros hombres a realizar una
conducta cualquiera. Las acciones humanas no pueden así comprender-
se.

Es sobre la base de un orden normativo en virtud del cual se
mantiene la unidad de una asociación, corporación o multitud de hom-
bres que constituyen la vida de un Estado, así éste, en función del
orden jurídico someten a los hombres ligando su conducta para la rea-
lización de un deber jurídico. Llevándose a cabo así la verdadera
función del orden estatal, quien con fuerza del poder jurídico mani-
fiesta su validez ante los súbditos o gobernados; de este modo, to-
dos los hombres que pertenecen al Estado están sometidos de un hom-
bre al otro al orden Estatal. La norma originaria que fundamenta el
sistema del orden jurídico es nada menos el establecimiento de la au-
toridad como contenido, que es fuente del Derecho y sus manifestacio-
nes son con fuerza jurídica para obligar, o tienen fuerza jurídica-
para ello, pero la autoridad está organizada en jerarquía de grados-

de validez, cuyas autoridades inferiores poseen facultades según las normas de grado inferior, y por lo cual un monarca o autoridad suprema delega en autoridades locales, sus facultades, y así estas en otras más; así está por igual delegado el Derecho Positivo y de este modo resulta que los mismos que han puesto y creado las normas están sometidos a ellas en cuanto a la ejecución y obediencia de las mismas, por eso debemos entender que el sentido del Poder o denominación estatal no es de que unos hombres están sujetos a otras normas y el dominio del Estado no es a semejanza de un calor que dilata los cuerpos porque el "calor domina" en el metal, sino que es la existencia de un orden jurídico, creado para el funcionamiento del Estado, y aparece la trascendencia de la doctrina que afirma que el Estado es un orden jurídico, un sistema de normas de Derecho que vincula la vida en general.

Por otra parte, el Poder del Estado aparece como un orden coactivo, y esto significa y determina que las normas del Estado prescriben la coacción, porque el orden estatal es un orden objetivo ante la conducta humana, o sea que el orden estatal es un orden objetivo ante la conducta humana y que el orden estatal vale con independencia del querer y del deseo de atacar esas normas establecidas, resultando entonces que los hombres están sometidos a las normas establecidas, resultando entonces que los hombres están sometidos a las normas de la Ley de modo voluntario o involuntario, y no sólo eso, sino a sabiendas o ignorando la ley del Estado que pertenecen los individuos; pero el hecho de que la coacción del Estado sea invariable o este determinada, tanto para los que acatan la norma voluntariamente, como para los que desean acatarla, y para los que ignoran, no significa que el Estado tenga un sistema jurídico irresistible, pues escapa en la realidad a los encargados de aplicar la ley, el someter al orden a los individuos que la infringen cuando no es posible su captura, por ejemplo: sólo se castiga a los ladrones cuando son capturados, aunque el acto de robo no sea necesario que se lleve a

cabo en un desierto o las proximidades de un polo donde la influencia de la autoridad pudiera dificultarse; entonces lo irresistible del Estado en la ejecución de la Ley no podemos decir que exista totalmente de modo eficaz, aunque nadie puede escapar a la justicia o a la norma establecida, porque la organización del Estado en sí es de carácter poderoso, capaz de llevar a cabo todas sus formas el cumplimiento de la Ley en relación con la conducta de los hombres gobernados.

EL PODER EN RELACION CON EL AMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL

De acuerdo con lo dicho, la validez de las normas constitutivas del Estado, es una validez tempo-espacial en el sentido de que dichas normas tienen como contenido ciertos acontecimientos encuadrados espacial y temporalmente y que juzga el Derecho. Así que, mientras la norma misma no se imponga limitaciones la validez de la misma se extiende a todo tiempo y lugar.

La validez del sistema normativo que constituye el orden jurídico estatal se circscribe a un determinado espacio o territorio y los hechos que regulan esas normas tienen la característica espacial de que han de ocurrir exactamente en un territorio determinado y sólo mediante esto es posible en forma simultánea la existencia de varios órdenes estatales sin que suscite conflicto entre ellos y otros, dada la variedad de su contenido; pero el hecho de que en cierto lugar se realice un acto estatal, no quiere decir que por ese motivo ese lugar pase a integrar parte del territorio de dicho Estado como sucede con los actos extraterritoriales que se llevan a cabo como en el mar territorial o en altamar, donde todos los Estados están autorizados para realizar actos de soberanía sobre sus buques, así como en caso de guerra un Estado ocupante ejerce actos de dominio fuera de su territorio propio. Así como también algunos ac-

tos diplomáticos que a veces se llevan a cabo en territorio ajeno o que por tratados internacionales se permite a un Estado realizar actos de soberanía en el ámbito espacial de otro Estado. Pero después de hablar o abundar sobre los elementos del Estado y del poder del mismo, me referiré al ente del Estado en sí.

CAPITULO II

" LA SOBERANIA "

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SOBERANTA

Como nos recuerda el maestro Esquivel, etimológicamente la palabra soberanía proviene del latín medieval *supremitas* (*suprema potestas*), o que procede del latín *super*, del que se formó *superanus* y *soberanía* o la expresión *super omnia*.

El actual término de soberanía del francés *souveraineté*.

El término soberanía parece tener varios significados; pero se aplica esencialmente en un sentido de ausencia de subordinación y en cierta forma también como falta de limitación. Se dice "que una potestad es suprema cuando reconoce superior, o es que tiene el poder supremo o el más elevado"

ORIGENES DEL CONCEPTO.

La noción de la palabra soberanía surge en la segunda mitad del Siglo XIII, antes de Juan Bodino, pero fue este ilustre Filósofo, quien la estudio por primera vez. expresamente, porque nadie, hasta entonces, la habia estudiado sistemáticamente, ni la habia definido, y dijo que la soberanía es "el poder absoluto y perpetuo de una República." En 1586 publicó seis libros "De la República", y en ellos definió a la soberanía como "suma potestas" o sea, "el poder que reina sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales".

Después de Tomás de Malmesbury, partiendo de las características y necesidades del hombre, dijo que éste busca su utilidad, según sus deseos, y que todos aspiran a lo mismo y como no pueden lograrlo, surge el odio la desconfianza y la lucha: Homo --

hominis lupus, y como esta situación de *Bellum omnium erga omnes*, es insostenible, el miedo obliga al hombre a pactar con sus semejantes, cediendo al cuerpo político que se forma toda la fuerza y el poder para que garantice la vida, la propiedad y la libertad.

La esencia de la soberanía es para Hobbes un poder sin más límites que su potencia, y la Ley es sólo un producto de la voluntad del soberano y la justicia se reduce a la Ley. Es el miedo al anarquismo y a la disolución social lo que obliga a un pueblo a mantener un poder tan fuerte.

Juan Jacobo Rousseau fundamenta el absolutismo popular y argumenta que el hombre vive aislado, pero que por un amor a la justicia innato en todos los corazones, los individuos celebran -- por conveniencia, para no parecer, un contrato tácito; y merced a este acuerdo de voluntades, el hombre pasa del Estado natural al estado civil. Se forma un cuerpo político, al que se le denomina Estado cuando es pasivo, y soberano cuando es activo. Las voluntades de todos, que es la suma de aquellas, pero como casi nunca es unánime, lo que importa es la voluntad general del Estado y afirma que esta voluntad general es una voluntad superior que emana del pueblo y tiene siempre razón, mientras que la voluntad del ciudadano o de la minoría debe resignarse y reconocer su equivocación. La voluntad general conduce a la soberanía, y ésta es poder sin garantías. Rousseau estaba en el error de que la voluntad general era siempre justa y que no era posible que pudiera dañar a sus miembros.

Juan Austin, otro teórico de la soberanía, de tradición utilitarista como Hobbes, parte de que la Ley es el mandato del soberano y que el único límite de la soberanía poder supremo es el que el soberano mismo se impone obedeciendo voluntariamente la ley positiva creada. Esa soberanía la hacía residir en el Parlamento Nacional: órgano que publicaba las leyes inglesas pudiendo cambiarlas a voluntad.

Juan Austin es el sostenedor del positivismo jurídico, pues decía que únicamente la fuerza represiva puede hacer respetar las leyes, porque el miedo al castigo es el factor que determina a la voluntad.

El proceso de desarrollo de la idea de soberanía es muy complejo.

LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA

Se admitió en principio que la soberanía podría tener límites de hecho jurídico, porque los derechos del individuo según algunos juristas, son considerados sólo como simples "intereses -- legítimos", o derechos reflejos, siendo el Estado quien otorga incluso la personalidad. Esta corriente del pensamiento jurídico fue posterior a aquella que afirmaba que la soberanía del Estado no -- tiene más límites que el de su propia fuerza. Después apareció la Doctrina de la "autolimitación", expuesta principalmente por Von Ihering, Jellinek y Carré de Malberg, quienes afirmaban que la soberanía tiene límites jurídicos, porque el Estado al crear el derecho determina quedar ligado a él.

Con ello pretende esta Doctrina conciliar la suprema del Estado con la sujeción del mismo Estado al derecho vigente. Kelsen llamó a esto en términos irónicos como "el misterio de la Auto-limitación." Los críticos llaman a esta Teoría como un absurdo y que la cuestión se encierra en un círculo vicioso, afirmando que quien tiene el derecho tiene derecho de dispensar esos límites, y que el soberano legislados no necesita infringir nunca el Derecho, ya que -- por medio de leyes puede adaptarlo a todo lo que quiera hacer. Existe así en el fondo de esta Doctrina, un positivismo voluntarista que determina que la mera voluntad del gobernante tiene un poder normativo absoluto, sin importar el contenido de sus mandatos.

Entonces dice Dabin, la autolimitación considera a la --

soberanía como absoluta, siendo la voluntad del Estado la que la hace relativa.

El contenido de los límites jurídicos de la soberanía es de raíces más profundas; no son de naturaleza fáctica, ni como una especie de derecho natural condicionado por los círculos culturales al arbitrio del legislador, como la organización de la familia el régimen de propiedad y otros.

En las modernas monarquías absolutistas y en las antiguas existían esos límites jurídicos, como relaciones entre los gobernados y el poder, sin regulación. Otto Mayer dice: los límites de la responsabilidad ante sí o ante Dios, las consideraciones prudentes de lo útil y lo factible y hasta la fuerza de la tradición no son propiamente jurídicos, y lo mismo es la auto-limitación, en la cual el Estado puede disponer los límites arbitrariamente, dictando mandatos contra la naturaleza racional, libre y social del hombre sin sentido axiológico, los cuales pueden ser inclusive a la luz del positivismo de carácter jurídico.

Los límites jurídicos de la soberanía están incrustados dentro de lo ético, pues sólo desde este punto de vista es como un poder soberano limitado, se puede calificar como totalmente inaceptable, ya que implicaría suponerlo perfecto e infalible.

Se necesita ver si existen principios ético-jurídicos con validez universal que limiten a la soberanía o sea que no sean límites mudables, contingentes e irrelevantes como los de naturaleza política o histórica. Los límites de la soberanía no pueden ser de tipo circunstancial, sino que deben ser sostenidos por la fuerza de la razón y el espíritu del hombre; o sea, los límites que imponen los principios de la justicia.

Coing afirma que todo poder de un hombre sobre otro tiene que ser limitado y no puede ser otra manera, porque si no fuera

así, su soberano, dice que son dos los puntos de vista. El primero se refiere a la naturaleza de la cosa, o sea, la finalidad específica de la misma, y negación implicaría la supresión de todo derecho y de toda moral posibles. Coing, escudriñando en que radican esos límites justos del poder, señala como ejemplos los siguientes: el padre necesita de mayor poder sobre su hijo, que el maestro sobre su alumno; un militar requiere mayor poder sobre su subordinado que un patrón sobre su empleado. Ninguno, pues, debe tener más poder del que exige la finalidad social de cada institución, (la familia, la escuela o el ejército, según los casos); y algo más el fin perseguido y los medios utilizados para alcanzarlo exigen una relación correcta de proposición, poniendo como ejemplo lo dicho por Jellinek, al afirmar que "la autoridad no puede ordenar que se derrumbe una construcción peligrosa cuando basta repararla únicamente"; este ejemplo marca el primer principio de la limitación del poder en general, y en el caso especial de la soberanía, ha de implicarse diciendo si el bien común es la finalidad de la autoridad soberana. Esta no puede poseer facultades que en modo alguno la ayuden a la consecución de dicha finalidad. Dabin agrega: no debe intervenir en el campo de la espiritual o en el dominio de la estrictamente privado.

El segundo punto de vista es el que se refiere los derechos fundamentales, llamados también derechos públicos subjetivos, derechos del hombre o incorrectamente garantías individuales. El poder podrá algunas veces intervenir y suspenderlos, pero no suprimirlos. Sólo en casos concretos puede señalarse la forma que debe tomar la intervención y debe ser con suma prudencia y justicia por parte del poder soberano; justicia sobre todo, porque una forma vacía puede recibir cualquier contenido y la expresión romana de "a cada quien lo suyo", tiene el claro sentido de obligar a cada hombre a reconocer su cuerpo y su espíritu, sus tendencias fundamentales ordenadas a su desarrollo normal y los actos que realiza y que son suyos, así como sus consecuencias. Esto obliga al poder a dar al súbdito gobernado lo que se debe, conforme a las exigencias de su naturaleza, en orden a su subsistencia y per-

feccionamiento individual y social. Esta es la justicia que debe limitar las intervenciones del poder, reconociendo a cada ser humano igual dignidad, y asegurándole sus derechos fundamentales o prerrogativas esenciales, a fin de que pueda actuar como ser independiente y responsable y no subyugado al poder absoluto del otro hombre. Además de los límites señalados, Coing indica otros dos principios de la justicia protectora, que son: primero el titular del poder está obligado por los principios de lealtad y confianza en el tráfico con sus súbditos, excluyendo el dolor y la arbitrariedad--segundo, todo poder debe estar supervisado subrayando que la importancia de los medios de control residen en que éstos están a disposición del subordinado.

LA SOBERANÍA Y SU FUNDAMENTO FILOSOFICO-POLITICO

Reflexionando sobre las múltiples concepciones políticas-históricas, se determina que la cuestión del origen último de la autoridad es filosófica y no teológica; esto es, que viene de Dios es la causa última de todo lo que existe. Es cuestión ética porque un hombre debe estar en relación de obediencia con otros para descubrir el primer principio de la autoridad y se considera -- que dentro del mundo la naturaleza humana no puede conservarse ni desarrollarse sino en un estado de cultura, el cual requiere una autoridad política.

Las teorías que han pretendido dar a la autoridad fundamentos contractuales como las de Hobbes y Rousseau, sólo son construcciones arbitrarias sin bases históricas, porque los hombres siempre han vivido en sociedad, y esta requiere siempre han vivido en sociedad, y esta requiere siempre de un poder.

En la vida social siempre hay quienes deben dirigir y mandar y vemos que la autoridad fáctica deriva de la naturaleza de las cosas, del principio del ser como fuente de su trascendencia, sin dejar de entender que la exigencia ética de una autoridad y su derecho de mando se complementan al ver la vida social, no como una

simple colección de fenómenos, sino como la participación ordenada por la Ley suprema, la cual no desconoce ninguna autoridad, sino - que por el contrario, preserva y protege.

Pasando de lo ético y filosófico de la autoridad, llega mos al fundamento de la soberanía, afirmando que no basta decir que es necesario que exista una autoridad suprema que se ocupe de resol ver en definitiva los asuntos y que haya la posibilidad de una cade na de autoridades adinfinitum, porque es absurda, sino que es forzo so reconocer que la persona humana constituye un poder con competen cia para todos los asuntos de la comunidad y resuleve sin la posi-- bilidad de recurso alguno, para que pueda hablarse de soberanía. -- Aristóteles hablaba de la autanar quía de la polis, que consistía - en la autosuficiencia, en tenerlo todo en la comunidad y no carecer de nada, comprendiendo éste concepto de autarquía no sólo lo econó-- mico, sino también lo educativo, moral y político que lleve en sí-- el poder del Estado y comprendía sin excepción todos los órdenes de vida. En el mismo sentido, Santo Tomás hablaba de la sociedad perfec ta consistente en que el hombre posea de modo suficiente todo lo ne cesario para su superación en la vida común. Para toda esta escuela de pendamiento la finalidad del Estado llamado civitas, Reino o Re-- pública era el bien común, el cual exige un supremo de los intere-- ses particulares y de los grupos sociales. El Estado requiere la -- seguridad de que las cuestiones de justicia y equidad se deciden de modo definitivo. Hic et nunc, constituyendo así el orden en la so-- ciedad. Entonces vemos que la soberanía sigue necesariamente a la - autarquía y él al bien común; siendo éste último el fundamente prin-- cipal de la doctrina soberana.

El Bien común como fundamento de la soberanía en la fi-- nalidad del Poder del Estado, comprende todas las actividades de -- que es capaz el homp^{bre}, bien sea intelectuales, artísticas o merales y solo las sociedades capaces de abarcar todos los fines que pue-- den alcanzarse a través de la convivencia, son propiamente sobera-- nas, por que pueden formular un derecho y hacerlo respetar y solo - en las sociedades perfectas cuyo bien común es el mas general, y --

con una organización jurídica mas amplia que da el derecho de decidir en forma definitiva las cuestiones supremas de la vida común. Las demás sociedades que persiguen fines parciales están subordinadas a la sociedad perfecta o autárquica.

ESENCIA DE LA SOBERANÍA.

Desde el punto de vista formal, la soberanía siempre tiene el sentido o acepción de poder de una comunidad que no depende de otra y puede mandar y organizarse como ella lo decida. Esto no alude a la esencia; es mas bien una concepción formalista, pues por su contenido material un derecho siempre debe fundamentarse en un criterio ético, a diferencia del Poder que siendo un puro fenómeno, está desprovisto de toda finalidad intrínseca valiosa.

El derecho siempre requiere esencialmente de fines valiosos para distinguirse de los hechos, como una fuerza; No impide esto reconocer que la esencia de la soberanía necesita del poder-coactivo, el cual, legitimado por los fines a los que sirva, deviene soberano. Entonces tenemos el derecho como el primer elemento de la soberanía, que supone el poder coactivo para integrar la autoridad.

Al hablar del ámbito material de la soberanía, vemos que en el derecho existen campos en la vida individual y social que no son objeto de la voluntad soberana como los derechos del hombre y las actividades del mismo. La soberanía se refiere siempre a las cuestiones supremas relacionadas con la organización política de una comunidad. Así Juan Bodino, expresó: "Que la soberanía es propiamente el poder de legislar", como también Francisco Suárez decía que la soberanía era el poder de dar leyes, como actividades esencialmente exclusivamente de una potestad suprema o la expresión directa de la soberanía, por que a través de leyes se organizan y ejecutan todas las actividades del Estado.

No es que el poder legislativo sea el soberano dentro-

del Estado. La soberanía está más allá del poder legislativo y de cualquier otro poder de la clásica y tradicional división de poderes. Todos los poderes y funciones del Estado necesitan estar legitimados (cosa distinta a la legalidad), en función de la idea del Derecho. La soberanía es la facultad de realizar la idea del derecho en cada pueblo. Idea del derecho en su contenido esencial no como creación arbitraria, sino como un orden normativo apegado a valores: y Stammler dice, como un intento de justicia: la soberanía es el derecho a decidir en forma definitiva y por medio de la realización de la idea del derecho, las cuestiones fundamentales de la organización política de una comunidad perfecta.

C A P I T U L O I I I

" F O R M A D E G O B I E R N O "

EL SISTEMA FEDERAL

He de abordar en el estudio del sistema federal mexicano. - Más para realizar mi propósito, aunque limitado y concreto, tendre - que acudir ahora como nunca a fuentes históricas y de derecho compa - rado, porque el federalismo es ante todo un fenómeno histórico, cu - yas notas esenciales son extraídas por la doctrina de las peculiares y variadas realizaciones del sistema.

"La idea moderna del sistema federal ha sido determinada por los Estados Unidos de América", en esta frase de un profesor de Ox - ford se resume la actitud general de cuantos, al estudiar el sistema en el derecho comparado, le otorgan a la realización norteamericana - la calidad de tipo y modelo. Cronológicamente ella precedió a las - demás; ideológicamente, ganó y conserva la primacía por la naturale - za de las líneas y por el vigor de su vida. El federalismo de los - demás países que han adoptado el sistema, se mide por su aproxima - ción o alejamiento del modelo norteamericano,

En los Estados Unidos de América el federalismo nació y - se desarrolló hasta la consumación de la independencia entre sí de - las colonias y su dependencia de la corona inglesa. Para debilitar - esta última fue necesario debilitar aquella. En otros términos: las colonias se vieron en el caso de unirse y de fortalecer su unión a - fin de presentar un frente común y vigoroso en su lucha contra Ingla - terra.

Muchos antes de que se iniciara la Guerra de Independencia - (1775-1783), se reunió en Albany, en el año de 1754, un congreso de - representantes de las asambleas de siete colonias. Allí se presen - tó y adoptó el llamado Plan de Unión de Albany, de que fue autor Ben - jamin Franklin, primero y original programa de gobierno federal y - punto de partida de todas las elaboraciones posteriores.

Sin embargo, este plan se acogió el Congreso de Albany no fue aceptado por las asambleas coloniales, por que consideraron que no debían ceder en ninguna forma la facultad de fijar impuestos y tarifas, que el plan otorgaba al órgano central.

Varias leyes que expidió el Parlamento inglés a partir de 1764 (Ley de Ingresos, Ley del Timbre, Leyes de Townshend), gravando con impuestos el comercio colonial provocando viva oposición y reavivando el argumento de los impuestos sin representación.

Por iniciativa de la Cámara de Massachusetts, en Octubre de 1765 se reunió en Nueva York el primer congreso intercolonial de tendencias revolucionarias, que censuro la Ley del Timbre. Allí brotó una apelación al nacionalismo como medio de mantenerse firmes en la defensa de los derechos comunes, cuando el representante de Carolina del Sur dijo: "Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra ni de Nueva York sino de todos nosotros somos americanos".

Cuando Inglaterra pretendió castigar a Massachusetts, las demás colonias hicieron causa común con ésta y, a instancias de Virginia, se reunieron en Filadelfia, el 5 de Septiembre de 1774, los delegados de las doce colonias para formar el Congreso Continental.

Minada de ese modo la soberanía del Parlamento Inglés, los norteamericanos dedujeron la consecuencia de que podían coexistir dentro de una misma organización Constitucional dos o más legislaturas, coextensas y coordinadas entre sí, con competencia distinta y suficiente cada una, ligadas todas por la Constitución, lo cual era el federalismo.

El consejo del Congreso para que las oficinas formaran nuevos gobiernos, pronto fue seguido por todas redactando nuevas Constituciones.

La experiencia colonial, las prácticas inglesas y la doctrina de Montesquieu sirvieron de guías a las asambleas constituyentes.

En Julio de 76 se presentó ante el Congreso Continental un proyecto de Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, la que largamente fue discutida por el Congreso y previa ratificación de los Estados entra en vigor en 1781, conservando los Estados su soberanía concediéndose un sólo voto para cada Estado. Se debilitó la Confederación después del Tratado de Paz con Inglaterra en 83, llegándose a pensar en implanar la monarquía o el principio de Enrique de Prusia, pero la tradición democrática de Estados Unidos de América del Norte da un nuevo aliento de fuerza para los colonos y la historia alcanza otro derrotero en la Convención de Mayo de 1787 reuniéndose en el Palacio del Estado de Filadelfia una Convención Federal presidida por Washington que iba a ser precisamente de donde emanara la voluntad de las colonias formándose con auténtica democracia su Constitución Federal que habla de delimitar la actividad del Estado con sagrando así mismo los derechos fundamentales del hombre.

C A P I T U L O I V
" E L S I S T E M A F E D E R A L E N M E X I C O "

EL SISTEMA FEDERAL EN MEXICO

Si el sistema federal fue, en el país de donde es oriundo, - un producto de la propia experiencia, al cabo del tiempo se le consideró susceptible de ser utilizado en pueblos que no habían recorrido análoga trayectoria histórica a la que en Estados Unidos desembocó - natural y espontáneamente en la forma federal. De este modo se independizó el sistema federal del fenómeno histórico que lo hizo aparecer y conquistó vigencia autónoma en la doctrina y en la práctica - constitucional.

Su autonomía se hizo más patente cuando fue adoptado por Estados unitarios, como Canadá, Brasil y México.

El sistema federal ha llegado a ser, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide - conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las - del país que lo hace suyo.

En México, al consumarse la Independencia en 1821, no eran - varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los Diputados - al primer constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas; ni siquiera las entidades de la América Central, que no - habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con la provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al Nuevo Estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.

Disuelto por turbidez el primer Constituyente, estalló la - rebelión de Casa Mata, encabezada por Santa Ana. Fue entonces cuando se agitó la opinión pública de los jefes federales, despertando - la ambición de las diputaciones provinciales, creadas por la Constitución celosamente centralista de Cádiz, para ejecutar las medidas - administrativas del gobierno central y que hasta entonces no habían-

tenido manifestaciones de vida.

A la caída del Imperio, y reinstalado el Constituyente, algunas de las provincias exigieron imperiosamente la implantación del sistema federal, amenazado con la segregación. El 12 de Junio de 1823 el Congreso emitió la que se llama en nuestra historia constitucional con el nombre de " voto del Congreso ", por el cual, para calmar a las provincias rebeldes, se declaró que " el gobierno puede decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federal, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forma convocatoria para nuevo congreso que constituya la nación ". En efecto, desde el 21 de Mayo de ese mismo año, el Congreso había resuelto convocar a un segundo Constituyente para que expidiera la Constitución que el primero no había podido formular. Cinco días después del voto del Congreso, éste expidió la convocatoria para las elecciones del Nuevo Congreso, y en ella se enumeraban veintitrés provincias, que serían las que eligieran a sus representantes.

El historiador de nuestro derecho patrio, Miguel S. Macedo, estima que en virtud de esa ley de convocatoria nacieron los Estados de la federación mexicana, puesto que, estableciendo el sistema federal por el voto del Congreso, los Estados tuvieron vida propia al enumerarlos una ley posterior. Tal afirmación es errónea a ver, ya que el voto del Congreso, que sólo perseguía una finalidad política, se dio cuando el Congreso ya no era constituyente sino convocante, y carecía, por lo tanto, de facultades para decidir la forma de gobierno; revelando así no sólo la situación que prevalecía al emitirse el voto, sino el texto mismo de éste.

El segundo Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de Noviembre de 1823 y pocos meses después, el 31 de Enero de 1824, expidió el Acta Constitutiva, cuyo artículo 50. estableció la forma -

federal y el 70. enumeró los Estados de la Federación

Fue el Acta Constitutiva el documento que designó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los Estados.

En lugar de que los Estados hubieran dado el Acta, ésta engendró a los Estados. Pero allí en adelante, cuantas veces se han restablecido la forma federal, son los Estados nacidos en el Acta Constitutiva los que la han adoptado.

El federalismo, que había sido actitud política en su origen, siguió siéndolo al convertirse en bandera de partido cuando los liberales lo defendieron como forma indeclinable de libertad. Hasta el triunfo definitivo de la República, fue dentro del programa liberal la tesis más combatida por los conservadores y la más discutida en los intentos de transacción de los moderados.

El tiempo y la victoria dieron la razón a quienes consideraron inevitable fraccionar la autoridad en la vasta extensión territorial.

En el aspecto político el federalismo propiciaba la formación de cacicazgos locales, que, por irresponsables y arbitrarios, hacían nacer en quienes los soportaban el deseo de una mayor intervención de los poderes centrales.

Así se formó una conciencia favorable a la centralización, que fácilmente toleró la práctica (a veces consagrada en la Constitución y en las leyes) de traspasar a los órganos centrales facultades que de acuerdo con el sistema corresponden a los Estados. Más al lado de esta práctica se ha mantenido alerta y combativa la ideología política del federalismo mexicano.

El contraste entre la realidad nacional, de tendencias francamente centralistas, y la teoría del sistema federal, acogido por motivos predominantes políticos, ha puesto en tela de juicio la existencia misma del federalismo en México. Recientes y autorizados estudios de profesores extranjeros han considerado este fenómeno. Para J. Lloyd Mehan " el federalismo jamás ha existido en México. Es un lugar común indiscutible que la nación mexicana ahora y siempre ha sido federal tan sólo en teoría; actualmente y siempre ha sido centralista."

El Estado Federal ocupa un sitio intermedio entre el Estado Unitario y la Confederación de Estados. El Estado Unitario posee unidad política y constitucional. En la confederación los Estados - que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada Estado confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. - En la Federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una característica del sistema que analizo, el cual consagra predominantemente -según palabras de Wheare una división de poderes entre las autoridades general y regionales, - cada una de las cuales en su respectiva esfera, está coordinada de las otras e independiente de ellas.

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, - ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer e reparto de jurisdicción.

Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegan ciertas facultades en el poder central y se reservan las restantes; por eso adoptó el sistema de norteamérica en el artículo 124, que dice así: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se extienden reservadas a los Estados."

Hay, empero, lo relativo a las relaciones internacionales, que debe corresponder necesariamente al gobierno central, pues si lo tuvieran los Estados la federación dejaría de ser tal para convertirse en confederación.

De la necesidad de sostener las relaciones internacionales y de hacer respetar la soberanía de la nación, se sigue forzosamente que el gobierno central debe contar con fuerza pública y con recursos económicos. La Federación debe disponer, pues, de un ejército y de una hacienda, aun que a diferencia de las relaciones internacionales, la fuerza y la hacienda pública no lo corresponden exclusivamente, ya que los Estados necesitan también de una y otra para su orden interior.

Esas son las bases para la distribución de zonas entre la federación y los Estados consagra la doctrina del Estado Federal y que en general respeta nuestra Constitución.

Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados. El límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración.

Tenemos, en nuestro derecho constitucional un sistema escrito que recluye a los Poderes federales dentro de una zona perfecta -

mente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, -- que es a manera de escape, por donde los poderes federales están en posibilidad de salir de un encierro para ejercitar facultades que, según el rígido sistema del artículo 124, deben permanecer en términos generales a los Estados. Nos referimos a la última fracción del artículo 124, deben permanecer en términos generales a los Estados. -- Nos referimos a la última fracción de artículo 73 (actualmente la fracción XXX), que consagra los comúnmente llamadas facultades explícitas.

Mientras que las facultades explícitas son las conferidas -- por la Constitución a cualquiera de los Poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas.

El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1o. La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse; 2o.- La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3o.- El reconocimiento por el Congreso al poder de que ella necesita.

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad explícita quedarla inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita, de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder Ejecutivo ni el Judicial pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensa-

bles para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen recibir las del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo lo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.

En el sentido gramatical, el verbo concurrir significa contribuir a un fin, prestar influjo, ayuda, asistencia, dirigir dos o más fuerzas a un mismo sitio y hacia igual finalidad.

En México, las facultades concurrentes no han prosperado. Nuestra Constitución no las consagra.

En cuanto a las facultades coincidentes, hay en nuestra Constitución algunos raros casos. Por vía de ejemplo puede citarse el de la fracción XXV del artículo 73, que antes de la Reforma de 1931 consignaba la facultad de la federación sobre sus planteles educativos, sin menoscabo de la libertad de los Estados para legislar en el mismo ramo. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia ha expresado en alguna ejecutoria que, a pesar del artículo 124 la Constitución no realizó en toda su pureza el sistema de enumerar las facultades del Poder central y dejar todas las restantes a merced de los Estados, "puesto que en algunos artículos de la Carta Federal se confieren a los Estados algunas atribuciones, en otros se les prohíbe el ejercicio de otras que también se especifican, y a veces se concede la misma facultad atribuida a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente".

Hay en nuestro Derecho Constitucional, aparte de las facultades como coincidentes termine de exponer, otras que solo en apariencia participan de la misma característica.

Ellas son, entre otras, las relativas a salubridad, a vías de comunicación y a educación.

Esas facultades son a primera vista coincidentes por cuanto corresponde a la Federación y a los Estados legislar simultáneamente en cada una de esas materias.

Corresponde al Congreso de la Unión, según la fracción XVI del artículo 73, legislar sobre salubridad general de la República, - de donde se sigue, conforme al principio del artículo 124, que la salubridad local queda reservada a los Estados. De acuerdo con la fracción XVII del mismo artículo, el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, por lo que toca a los - Estados legislar sobre vías locales de comunicación. Por último, la fracción XXV del artículo 73, conforme a la Reforma de 1934, dispone que el Congreso de la Unión dicte las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios - el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas - correspondientes a ese servicio público.

Pero aunque no son coincidentes, si entrañan, por otro concepto, dichas facultades y otras análogas, una excepción al principio de nuestro régimen federal, sustentado por el artículo 124. El referido principio quiere que sea el Poder Constituyente, mediante - la Constitución, quien lleve a cabo el reparto de facultades entre - la Federación y las entidades federativas.

C A P I T U L O V

" E S T R U C T U R A C O M P L E M E N T A R I A

 D E L S I S T E M A F E D E R A L "

"LA ESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA FEDERAL"

Dispersas en el articulado de la Constitución existen algunas normaciones complementarias de nuestro sistema federal, cuyo conocimiento no debemos omitir. Podemos clasificarlas en tres categorías, que estudiaré por su orden:

- a) obligaciones positivas para los Estados miembros
- b) prohibiciones para los mismos
- c) facultad de intervención de los poderes centrales en los Estados miembros.

El artículo 119 dispone: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. En estos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional. El artículo 113 de la Constitución de 57, que era el correspondiente al actual, consignaba la misma obligación, pero únicamente respecto a los criminales de los Estados y no del extranjero. La ley reglamentaria del artículo 113, de 12 de Septiembre de 1902, referíase naturalmente a la extradición de reos de los Estados; aparte de ellas se expidió la Ley federal de 18 de Mayo de 1897, aplicable a falta de estipulación internacional, y que ciertamente no era reglamentaria de ningún precepto constitucional, porque se refería a la extradición a petición de país extranjero, que sólo tenía en el artículo 75 ciertas limitaciones para el caso de que se concertara en tratados.

La Constitución de 17 agregó al texto de la anterior no sólo lo relativo a la extradición de delinquentes del extranjero, sino también la segunda parte del artículo 119, que señala plazos, de uno o dos meses como máximo para las extradiciones, respectivamente, entre los Estados y las internacionales. Actualmente existe la ley de 9 de Enero de 1954, reglamentaria de la primera parte del artículo 119, más para las extradiciones

internacionales solo subsiste la Ley de 97, que ahora si puede estimarse como reglamentaria de un precepto constitucional, así resulte notoriamente anacrónica.

Respecto al artículo 121, es importante para el derecho constitucional por cuanto contiene disposiciones que completan el sistema federal mexicano. El alcance de dichas disposiciones en sí mismas, independientemente de su significado dentro del sistema federal, es materia que corresponde al derecho internacional privado, porque la Constitución no ha hecho sino implicar con mayor o menor acierto, nociones de aquel derecho de las relaciones de los Estados entre sí.

El artículo 121 impone a cada Estado de la Federación la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Mientras en naciones soberanas esta obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente en virtud de convenciones internacionales o por expresión espontánea de sus propias leyes, los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el Constituyente. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación es esta cuya existencia viene a corroborar que no hay en nuestro régimen federal lo que la Constitución llama impropia soberanía de los Estados.

Más no basta con la existencia del acto, sino que es necesario probarla ante las autoridades de los demás Estados donde va a tener efectos, así como fijar el alcance de dichos efectos. No habría razón alguna para que la Constitución Federal impusiera las normas de la prueba y el alcance de los efectos para el Estado donde se engendró el acto, pues tales normas pertenecen al derecho común, el cual es de la competencia de los Estados. Pero cuando la prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en otras entidades federativas distintas a aquella que fue cuna del acto, entonces la Constitución federal debe intervenir pa

na fijar las reglas relativas, de modo que quede a salvo y sea eficaz el principio original de que todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás. Con -- ese objeto la Constitución encomienda en su artículo 121 al -- Congreso de la Unión la expedición de leyes que prescriban la -- manera de probar en un Estado los actos verificados en otros, -- así como señalar en tales casos el efecto de los mismos actos -- de acuerdo con las bases consignadas en el precepto.

Otra obligación de índole positiva que la Constitución impone a los Estados es la contenida en el artículo 120: -- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y -- hacer cumplir las leyes federales.

La libertad de dicho artículo conduce a distinguir -- las dos obligaciones que impone a los gobernantes, la primera consistente en publicar las leyes federales y la segunda en -- hacerlas cumplir.

Por lo que toca a las primera, su intervención más -- llana y al mismo tiempo más jurídica es la que en el Constituyente de 56 se expresó: la obligación de "publicar" las leyes -- federales no es la de "promulgarlas", es decir sancionarlas o -- darles el pase, ya que este último poder sólo es propio de los Estados de una federación, sino que tal obligación se reduce a -- hacer saber a los habitantes del Estado la existencia, el contenido de la Ley Federal.

Pero aun constreñida a estos límites la obligación -- de los gobernadores, falta saber cuales serían los efectos de -- su incumplimiento. ¿Qué validez tienen un Estado la Ley Federal no publicada por el gobernador? O en otros términos, ¿qué -- le puede agregar a una Ley Federal expedida, promulgada y pu -- blicada por los órganos federales, la publicación realizada -- por el gobernador?

Al triunfo de la República, el Secretario de Relaciones y de Gobernación, Lerdo de Tejada, giró a los gobernadores - la circular de 16 de Agosto de 67 por la que les hacía saber el acuerdo del Presidente de la República en el sentido de que "las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales son obligatorios por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Durante el periodo preconstitucional el secretario de Gobernación, Zubaran, giró desde Veracruz la circular de 6 de Mayo de 1915, en cuyo primer párrafo reiteraba la tesis de Lerdo de Tejada y en segundo asentaba lo que sigue: "Pero teniendo en consideración que el artículo 114 de la Constitución de la República (después 120) impone a los gobernadores de los Estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, así como es conveniente que las disposiciones de carácter obligatorio tengan la mayor publicidad posible, a fin de que puedan llegar más fácilmente al conocimiento del pueblo, el C. Primer Jefe se ha servido disponer que se encomiende a usted la inserción en el periódico oficial del Estado de todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se publique en "El Constitucionalista!"

Ambas circulares se expidieron en situaciones semejantes, cuando la anarquía general había traído como consecuencia el debilitamiento del gobierno central y la indisciplina de los gobiernos locales. Fue preciso defender entonces la unidad del sistema federal, impidiendo que se hiciera uso de la tesis destructora que había cambiado en el Constituyente y que al abrigo de las circunstancias podría hacer funcionar el peligroso precepto consitucional. En la circular de Veracruz se apuntaba, - - además, una aplicación de dicho artículo, entendiéndose que la - - obligación de los gobernantes llevaba por fin dar una mayor publicidad a las leyes federales, para hacerlas llegar más fácilmente al conocimiento del pueblo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, por su parte se ha enfrentado con dos problemas derivados del artículo 120 -- Plantea el primero la no aplicabilidad de una Ley Federal en el Estado donde no ha sido publicada por el gobernador; la jurisprudencia prevaleciente en este caso es en el sentido de que "si el artículo 120 constitucional impone a los gobernadores de los Estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, eso no quiere decir que dejen de regir por su publicación en alguna entidad federativa, supuesto que no hay sanción constitucional, y que sería facultativo para aquellos mandatarios el cumplimiento del pacto federativo y de las leyes federales por el solo hecho de no publicar éstas en los territorios respectivos".

En una ejecutoria reciente, extensamente reforzada, la Suprema Corte adopta la misma tesis, "porque esa obligación se estableció cuando los medios de publicidad eran todavía imperfectos, con el fin de facilitar el conocimiento de las leyes federales por los habitantes del país y porque su obediencia solo puede constituir un motivo de responsabilidad" (amparo O. 7441/49/1a., Rodolfo Mario Alanís Treviño; fallado por la primera Sala en 8 de Junio de 1953). El pleno no ha ratificado la tesis expuesta en las revisiones 4484/51, de Gregorio Garza Guzmán, fallada el 10 de Febrero de 1959, y 832/48, de Cooperativas de Autobuses, resulta el 2 de Junio de 1959.

El otro problema consiste en la *vacatio legis*. Si se siente que la publicidad de las leyes federales por los gobernadores tiene por objeto cubrir el *vacatio legis*, de suerte que sólo se presumen conocidas por los habitantes del Estado las publicadas por el gobernador, entonces resultarían inconstitucionales los preceptos federales que otorgan esa presunción a la sola publicación en el "Diario Oficial de la Federación" (artículo 3º del Código Civil en materia federal y 7º del Código Fiscal de la Federación). Esta consecuencia es inadmisibles no solo porque la *vacatio legis* está prevista por la legislación federal, sino

también porque es más idóneo como vehículo de publicidad el "Diario Oficial", de amplia y regular difusión, que las raquíticas y esporádicas gacetas de los Estados. Sobre todo, y esto de acuerdo con la índole del sistema, nunca podrá sostenerse que la índole del sistema, nunca podrá sostenerse que la vigencia de la legislación federal quede supeditada a la voluntad, negligente o caprichosa de las autoridades locales.

En cuanto a la segunda parte del artículo que impone a los gobernadores la obligación de hacer cumplir las leyes federales, la finalidad de su adopción quedó frustrada desde el primer momento, y hasta ahora a nadie se le ha ocurrido resucitar la idea de que son ellos los titulares de la ejecución federal dentro de sus respectivas entidades. La única aplicación de esta parte del precepto podrá darse en aquellos casos en que las leyes federales encomiendan a los gobernadores determinadas funciones, casi siempre ejecutivas o de colaboración, como acontece en materia agraria; en tales casos la obligación impuesta a los gobernadores se justifica a la luz de dicho precepto y habrá que entender entonces que aquellos ejercen funciones delegadas en materia federal. Más en esos casos, excepcionales y contados, la delegación está prevista en la Ley suprema o bien en aceptada convencionalmente por los Estados, por que en la Práctica tampoco ha tenido aplicación la segunda parte del artículo 120.

Veamos ahora los preceptos constitucionales que imponen -- prohibiciones a los Estados. Estas son absolutas, que en ningún caso pueden ser dispensadas, o relativas, de cuya observancia puede excusar a los Estados el Congreso de la Unión.

Son prohibiciones absolutas las que enumera el artículo 117 Constitucional. De ellas hay algunas que no necesitan figurar entre las prohibiciones en virtud de que por pertenecer a la Federación, los actos relativos, como facultad exclusiva de ella, están excluidos de la jurisdicción de los Estados por aplicación del artículo 124 Constitucional. Celebrar alianza, tratado o coalición con potencias ex -

tranjeras es facultad federal, según los Artículos 76 Fracc. I, y 89 : Fracc. X; acuñar y emitir papel moneda, son facultades que también pertenecen a la Federación, de acuerdo, respectivamente, con las fracciones XVIII y X del artículo 73; en esos casos es superfluo imponer prohibiciones expresas a los Estados, como hacen las Fracciones I y III del art. 117. En dichas fracciones solo se justifican las siguientes prohibiciones: Celebrar alianza, tratado o coalición de un estado con otro, que si no es facultad de la Federación, tampoco deben tener las Entidades Federativas, por no ser Soberanas; emitir estampillas o papel sellado, forma de recaudar impuestos que de no prohibir la Fracc. III tendrían los Estados, puesto que gozan de la facultad impositiva en general, es decir, la Federación y los Estados pueden cobrar contribuciones, pero la forma especial de recaudarlas que consistía en el timbre y el papel sellado, está verdad a los Estados y no a la Federación por lo que ésta última es la única que puede emplearla.

Mediante nueva adición a la Fracc. VIII (17 de Octubre de 1953), se estableció que los Estados y los Municipios, no podrán celebrar empréstitos, sino para la celebración de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, con lo que se quiso prohibir las inversiones irre recuperable e improductivas, realizadas a base de empréstitos.

Para terminar el estudio del art. 117, hay que fijarse en que el paragrafo final, no numerado como fracción, que le agregó al artículo de referencia el Constituyente de aquí de Querétaro, no significa prohibiciones a los Estados, sino que contiene el mandamiento positivo de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, Precepto es este que no ha tenido aplicación en la práctica, y que solo revela el empeño justificado de los Legisladores de Querétaro, para combatir el alcoholismo, aunque solo fuera por medio de estas disposiciones generales que señala obligaciones concurrentes a la Federación y a los Estados, más que otorgarles facultades.

En cuanto a las prohibiciones no absolutas que a los Estados se imponen, enuméralas el artículo 118 que por cierto debería desaparecer de la Constitución, pues su sola presencia en ella disloca y quebranta nuestro régimen.

Según el citado artículo 118, Fracc. I y II, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, así como tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buque de guerra. Esas facultades pertenecen exclusivamente a la Federación según los artículos 73 Fracc. IX y 89 Fracc. VI, pues es propio y característico de todo sistema federal que las aduanas exteriores y el Ejército de Mar y tierra estén bajo el control exclusivo del ejecutivo Federal ya que si algo es estrictamente materia federal, sin la cual no existiría el sistema, es lo relativo a las relaciones internacionales en sus aspectos diplomáticos y financieros, y la fuerza militar. La concurrencia de los Estados en esas facultades, cuando lo permita el congreso de la Unión, según disponen las fracciones I y II del artículo 118, es por lo tanto, un caso de delegación o transferencia de facultades que subvierte y aniquila el Sistema Federal.

Pero más desafortunada aún, si cabe, es la hipótesis de la fracción III del mismo precepto, según la cual los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión hacer la guerra por sí, a alguna Potencia extranjera. Está quiere decir que si el Estado de Tamaulipas, veracruz, obtiene permiso del Congreso de la Unión, puede hacer la guerra por su cuenta a los Estados Unidos de Norte America. Pero ello siempre y cuando haya tiempo de madurar la declaratoria de guerra y de alcanzar la Soberanía y el permiso, pues sin necesidad de esto puede el Estado hacer la guerra en los casos de invasión y de peligro inminente, que no admite demora: en estos casos, dice la segunda parte de la fracción tercera, del mencionado artículo 118, los Estados darán cuenta inmediata el --
Presidente de la República.

Es increíble que los absurdos contenidos en la citada fracción hayan aparecido en la Constitución del 57, y sin protesta de nadie, perduren en la vigente. Las Entidades que componen un -- Estado Federal no existen Internacionalmente; para los países ex-- tranjeros solo existen la unión, sujeto único de las relaciones -- Internacionales, Es, pues, inadmisibile que una de las Entidades FE derativas se segregue de la Unión, frente a los demás países para hacer por sí sola la guerra.

Ni habría país alguno que tomara en serio la declaración de guerra de una Entidad Federativa aislada.

La guerra se hace entre soberanías internacionales, no con fracciones del país carentes de Soberanía.

Menos que absurda es infantil la primera parte de la Fracción tercera. Claro está que en caso de invasión o de peligro inminente que no admita demora no solo un Estado de la Federación, sino cualquier mexicano, está exceptuado de pedir permiso para hacer permiso para hacer guerra, la que se traduce en esos casos en la defensa del suelo Nacional.

Son tan opuestos a nuestro sistema y tan extraños a la realidad los mandamientos del artículo 118, que no es de llamar la atención que jamás se haya intentado ponerlos en práctica. Que si-- gan olvidados mientras llega el momento de que abandonen definitivamente el lugar que nunca debieron ocupar en nuestra Ley Fundamental.

LA INTERVENCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS.

Concluiré con el estudio de la facultad de intervención que la Constitución otorga a los poderes centrales en los Estados miembros Con ello me referiré al artículo 122 otro mandamiento Constitu

cional que ha caído en desuso.

Dicho precepto consagra lo que se denomina "La Garantía Federal" que consiste en la protección de la Unión para los Estados y que se traduce en la obligación de los Poderes Federales de intervenir en un Estado en cualquiera de estos dos casos: de oficio, cuando en el Estado se altera la Forma Republicana de Gobierno, o hay invasión; a petición de la legislatura del Estado o en caso del Ejecutivo cuando hay violencia doméstica.

El artículo 122 dice a la letra: "Los Poderes de la Unión tiene el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean exhortados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida."

El artículo 122 Constitucional, si se le examina detenidamente se verá que nuestra garantía Federal no incluye la protección de la forma de Gobierno de los Estados, es decir, no autoriza la intervención reconstructiva, sino solo la Ejecutiva. La forma reconstructiva de intervención ha sido fecunda respecto al derecho Federal en los países que la han adoptado, Veracruz, Argentina, Brasil, -- E. U. A. se la considera como elemento indispensable del sistema y -- sirve de control legal de la forma Republicana puesta en manos de la Federación. Su ausencia en nuestro artículo 122 es inexplicable; si su supresión fue deliberada en el Congreso del 56, que fue donde se presentó el artículo, es cosa imposible de esclarecer, pues presentado en el Proyecto el precepto tal como ahora aparece, fue aprobado sin discusión y por 64 votos contra 15 en la sesión de 11 de Noviembre de 1856.

No existe, por lo tanto, en nuestro derecho Constitucional sino la intervención Ejecutiva, que se ejercita en dos casos: de oficio, cuando hay invasión o violencia exterior, a petición de la Legislatura del Estado, o de su Ejecutivo en su caso, cuando hay en el -

Estado, sublevación o trastorno interior.

Tocante a la primera parte del precepto que menciono, que consagra la obligación de los Poderes de la Unión de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior, deba estimarla innecesaria, en un régimen Federal, pues por carecer de Personalidad Internacional, las Entidades Federativas no son susceptibles de ser objeto aisladamente de un ataque exterior, tal como lo apunté al referirme a la Fracción tercera del artículo 118, esa otra disposición que, como un resabio de la Confederación Norteamericana se coló indebidamente en nuestro Derecho Público.

Por demás estaría decir que dicha primera parte no ha tenido, y no podrá tener aplicatividad entre nosotros.

En cuanto a la segunda parte del artículo 122, idéntica a la correspondiente del 116 de la Constitución anterior, inició su vigencia con extraordinaria vitalidad ya que desde el año del 69 hasta el de 74, [esto es, desde la restauración del orden constitucional, hasta las reformas de Lerdo de Tejada], ocurrieron siete casos en que se invocó su procedencia. En todos ellos, sin excepción se trataba de conflictos entre la legislatura y el Gobernador, cada uno en solicitud de ayuda Federal para vencer a su adversario.

Con todo acierto, Don Emilio Rabasa repudió esta aplicación del precepto por las siguientes razones: "El artículo 116 era inadecuado para resolver los conflictos entre poderes, por que se limita a imponer a los de la Unión el deber de proteger a los Estados cuando una sublevación interior interrumpa el orden público, y supone precisamente que el Legislativo y el Ejecutivo Locales, amenazados por la revuelta, tienen un interés común. Y la experiencia enseñó que no era éste el caso frecuente, - puesto que todos los que se presentaron en cinco años consistían en desavenencias entre los mismos poderes en el ejercicio de sus funciones.

A esto se refirió la fracción sexta que he venido analizando fracción que importa sin duda una limitación a la independencia local, pero que la necesidad impuso y la salud Pública aconsejó para dar medios

de resolución pacífica y legal a las desavenencias que antes no tuvieron fin, sino por revoluciones locales vergonzosas en el seno de una República Federal, o por la aplicación forzada de un precepto sin relación con los casos jurídicos, que, por otra parte, lastimaba más gravemente la independencia interior de los Estados.

Queda en pie, como única aplicación teórica del precepto, la que le asignó Dn. E. Rabasa, o sea, la que los Poderes del Estado acudan de común acuerdo a los de la Unión en solicitud de ayuda cuando una sublevación interior interrumpe el Orden Público. Pero esta posibilidad teórica de viabilidad del artículo 122, en su segundo paragrafo, no medraba en la práctica. Si el Gobierno Federal admitía la conveniencia de apoyar a los Poderes Locales, acostumbraba proceder de oficio a reprimir la revuelta interior, si estimaba, en cambio, que los Poderes no merecían su apoyo, los declaraba desaparecidos. En todo caso, el precepto que comento, a mi parecer, queda así relegado al olvido.

De pronto salen a relucir dos casos de aplicabilidad práct
ica del mandamiento Constitucional comentado.

En 1966 en la capital del Estado de Michoacán hubo algunos -
disturbios agravados repentinamente por la muerte de un estudiante -
que se atribuyó a agentes de la policía judicial enardeciendo los án-
imos por parte de la población en general, en contra de los poderes
del Estado, lo cual viene a configurar claramente la situación de -
trastorno interior prevista por el artículo 122, más no la desave -
nencia entre los poderes a que se refieren el artículo 76 fracción -
VI de nuestra Ley Fundamental.

El desorden de la población se esneñó y amenazaba con ex
tenderse a otros lugares de esa entidad y sin que la policía pudiese
intervenir y el ejército sólo protegía los intereses de la Nación, -
por razones obvias y para no incrementar el ánimo violento que inten
taba el sector comercio y sus miembros, los cuales anunciaron públi-
camente que rechazarían por la fuerza cualquier amago de agresión.

En tales condiciones la legislatura del Estado mencionado -
en 6 de Octubre solicitó la intervención del gobierno federal invo-
cando el artículo 122 Constitucional. Una vez acordada la solicitud -
en sentido positivo la fuerza armada se hizo cargo de la situación -
restableciendo el orden constitucional de aquella entidad, manifes-
tando la Secretaría de la Defensa Nacional que el ejército, ante una
solicitud expresa del Congreso del Estado y con apoyo en lo precep-
tuado en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos intervino para restablecer el orden cumpliendo con-
su misión.

Por otra parte en el año de 1967 un año después de los dis
turbios suscitados en el Estado de Michoacán, la Legislatura del -
Estado de Sonora solicitó en base al artículo 122 comentado la protec
ción del Gobierno Federal para poder lograr que en Sonora termine el

trastorno interno que se venía presentando y que se restableciera -
cabalmente la normalidad. El Secretario de Gobernación en turno in-
mediatamente dio contestación y que una vez sometido a la considera-
ción y acuerdo del Presidente de la República "se procede a girar -
las instrucciones correspondientes a efecto de que dicha entidad goce
del auxilio federal que prevee el artículo 122 de la Constitución -
Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que en su caso-
las autoridades competentes aplicar el artículo 134 del Código Penal
Vigente.

Tal solicitud fue originada por disturbios provenientes de -
descontentos de la ciudadanía por la candidatura oficial para gover-
nador del Estado.

CONCLUSIONES

1.- No se puede vivir sometido a la propia voluntad, pues de subordinarse al orden que uno se da a sí mismo se niega en todo la idea de todo orden, y es precisamente a la propia voluntad a la que no se puede estar sometido porque sería la negación fundamental de todo ser.

2.- La positividad ajena a los postulados filosóficos del Derecho positivo o primeros principios, como expresión de una voluntad arbitraria como mera facticidad y regularidad impuesta por la fuerza no constituye positividad jurídica, porque la positividad jurídica representa una técnica elaborada por un poder con base en los principios filosóficos y racionales que norman la convivencia humana; por eso el orden jurídico positivo no es autónomo e independiente, producto único de la voluntad de quienes habiendo logrado escalar o usurpar el poder pueden imponerse de hecho todos los miembros de la sociedad.

3.- Quienes ejercen el poder social y aplican las reglas que establecen, deben estar de acuerdo con los primeros principios o postulados filosóficos, los cuales legitiman el poder; pues sólo así tienen verdadero carácter de autoridades políticas, ya que el orden normativo, el orden social y el ético deben siempre los pilares del derecho positivo, integrado con complejo y armónico.

4.- Es esencial que en la democracia coexista el poder y la oposición para que el derecho de mandar sea una realidad efectiva y eficiente, donde la autoridad política alcance su plenitud de legitimidad y que la oposición sería y fecunda cuente con un sistema completo de libertades políticas, actuando con lealtad y cordialidad entre adversarios, a los que no se debe tratar como enemigos y, ante todo, observando los principios de respeto de límites recíprocos.

5.- En el campo del derecho sólo deben ser aplicables los distingos de razón, de rango de jerarquía o valor, apartándolo del camino de la fuerza, porque el derecho sólo es concebible como un criterio superior a los hechos que los rige, conduciéndoles siempre a un fin valioso.

6.- La fuerza material en la eficacia nunca se convierte en derecho, sino que puede legitimarse o justificarse poniéndose al servicio del derecho en cumplimiento de sus altos fines, que fundan su imperatividad o fuerza moral. En esto radica su validez axiológica de realción intrínseca de la norma que prescribe como necesario un acto, pro ser adecuado para realizar un fin valioso.

7.- La injusticia en los humanos y en la sociedad hace nacer o dios y luchas, en tanto que la justicia produce acuerdos y amistad para la conciencia social; por eso los hombres siempre buscan los fines valiosos como guía de su bienestar.

8.- Un ordeamiento justo es un ordenamiento que garantiza la paz. El auténtico orden jurídico no sólo satisface los intereses de uno a expensas de otro, sino que se logra entre los intereses opuestos al mínimo de fricciones posibles, asegurando así la existencia de una paz duradera.

9.- El poder público es el aparato que vela por el servicio del bien común; debe prescribir lo que es recto conforme a las virtudes y vedar lo que es opuesto a ellas. Los actos necesarios para el bienestar y progreso de la comunidad están ordenados al bien común. Las buenas costumbres, el modo conveniente de obrar y los actos que se realizan con libertad tienen como fin próximo el bien común y la paz y tranquilidad pública, en lo cual se manifiesta que el Estado no es maquinaria ni instrumento de dominación, sino aparato rector y coordinador de la comunidad como factor esencial de la sociedad organizada.

10.- He de admitir que en lo relativo a la publicación de las leyes federales el artículo 120 ha sido hasta ahora, y tendrá que seguir siéndolo, un proceso mal avenido con la doctrina, ignorado por el legislador e inutilizado por la jurisprudencia; solamente la mala fe de ciertos litigantes lo exhuma de vez en cuando para excusarse, aunque sin resultado, de la obediencia a las leyes federales no publicadas por los gobernadores de los Estados.

11.- La Constitución emplea con frecuencia el término "federación" en un sentido impropio. Así sucede cuando la fracción II del artículo 27 habla de los "los servicios públicos de la Federación o de los Estados en su respectiva jurisdicción". Aquí se quiso dar a Federación la acepción de gobierno central, en oposición al regional o estatal; pero es lo cierto que la federación, según acabo de advertirlo, representa ante todo una forma de gobierno que, al consistir sustancialmente en una distribución de competencias, cubre por igual con su nombre el perímetro central y los locales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARNAIZ AMIGO AURORA- *Metodología y Ciencias Política.*
- 2.- BURGOA IGNACIO - *Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973.*
- 3.- DABIN JEAN - *Doctrina General del Estado.*
- 4.- DE LA CUEVA MARIO - *Teoría del Estado, Apuntes del Seminario de Derecho Constitucional, U.N.A.M.*
- 5.- DUGUIT LEON - *Manual de Derecho Constitucional*
- 6.- FRAGA GABINO - *Derecho Administrativo.*
- 7.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO - *Notas para una Teoría del Orden Anuario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, México-1969.*
- 8.- HANS KEISEN - *Teoría General del Estado, Traducción de Luis Legaz Lacambra 1965.*
- 9.- JELLINEK JORGE - *Teoría General del Estado.*
- 10.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO - *Derecho Público Mexicano.*
- 11.- PORRUA PEREZ FRANCISCO - *Teoría del Estado.*
- 12.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL - *Teoría General del Estado.*
- 13.- ROUSSEAU JUAN JACOBO - *El Contrato Social Libro I.*
- 14.- SIERRA ROJAS ANDRES - *Antología de Emilio Rabasa.*
- 15.- TENA RAMIREZ FELIPE - *Derecho Constitucional Mexicano-Leyes Fundamentales de México.*
- 16.- VILLORO MIGUEL - *Los Tres Sentidos de la Palabra Soberanía, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo III.*